



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 212/2021 TAD.

En Madrid, a 18 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión formulada por D. XXX, en nombre y representación de la Federación Andaluza de Remo, en su calidad de presidente, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, adoptado en el acta nº 3, de 6 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 16 de marzo de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación de la Federación Andaluza de Remo, en su calidad de presidente, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (en adelante, FER), adoptado en el acta nº 3, de 6 de marzo de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 148/2021, de 4 de marzo, dictada por este Tribunal Administrativo del Deporte.

En dicha Resolución, este Tribunal acordó lo siguiente:

“Estimar parcialmente el recurso interpuesto contra la convocatoria de elecciones realizada por la Real Federación Española de Remo en fecha 12 de febrero de 2021; declarando la anulación del calendario electoral en los términos contenidos en el fundamento de derecho quinto, y de la restricción horaria establecida a la presentación telemática de documentación relacionada con el proceso electoral, así como la obligatoriedad de publicar, junto al censo electoral, del listado de actividades oficiales de ámbito estatal de la FER correspondientes a las temporadas 2019 y 2020”.

Como consecuencia de lo cual, la FER procedió a publicar, en fecha 7 de marzo de 2021, el acta nº 3 de la Junta Electoral, según la cual, en ejecución de la citada Resolución de este Tribunal, se acuerda modificar el calendario electoral dejando los sábados como inhábiles, publicar el listado de actividades oficiales de ámbito estatal de la FER correspondientes a las temporadas 2019 y 2020, y establecer como hora de finalización para la presentación de recursos presentados por vía telemática las 24:00 horas del día de finalización de cada uno de estos plazos.

Este acuerdo de la Junta Electoral es impugnado por el Sr. XXX mediante el presente recurso, que se sustenta sobre dos motivos fundamentales. En primer lugar, respecto al calendario electoral, alega el recurrente lo siguiente:



«El nuevo calendario electoral fija el día 26 de marzo de 2021 como fecha de finalización del plazo para la presentación de candidaturas a la Asamblea General, incumpliendo así lo dispuesto en la Disposición adicional segunda (Período inhábil para la presentación de candidaturas o celebración de elecciones) de la Orden ECD/2764/2015, según la cual “...el período comprendido entre... y los cinco días hábiles anteriores y posteriores al Jueves Santo no se considerarán hábiles a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones”.

Quiere ello decir, que siendo el jueves santo 1 de abril de 2021, los cinco días hábiles anteriores al mismo se retrotraerían al jueves 25 de marzo, fecha que ya no se consideraría hábil para la presentación de candidaturas y en la que quedaría interrumpido dicho plazo, que no se reanuda hasta el lunes 12 de abril y que finalizaría el día 13 del mismo mes (pues los cinco días hábiles posteriores al jueves santo tampoco se consideran hábiles para la presentación de candidaturas (...)).

Por lo tanto, el nuevo calendario vulnera el contenido de la citada Disposición adicional, y exige una nueva modificación, de tal suerte que el último día del plazo hábil para la presentación de candidaturas a la Asamblea General se fije en el día 13 de abril, y no el 26 de marzo, modificándose -en consecuencia- las fechas de todos los actos electorales posteriores al 26 de marzo previstos en el nuevo calendario electoral».

Además de la impugnación del calendario electoral en el sentido transcrito, presenta el recurrente la siguiente objeción al listado de competiciones publicado por la FER junto con el calendario electoral:

«(...) la FER ha publicado en su web, en fecha 8 de marzo del corriente, un listado de competiciones de 2019 y 2020 diferente al que aparecía en el link <http://federemo.org/calendario> (que ya ha desaparecido de la web) y lo ha sustituido por otros listados en los que se ha insertado (como novedad) la siguiente leyenda: “OTRAS ACTIVIDADES OFICIALES: Forman parte también de la actividad oficial de la FER, además de la organización de las competiciones oficiales del Calendario Nacional de Regatas aprobado por la Asamblea, las concentraciones de los diferentes equipos nacionales, los tests de acceso a los equipos nacionales, la participación en competiciones 5 oficiales de FISA, los cursos y seminarios oficiales organizados por la FER o por FISA para técnicos y jueces así como la participación en las reuniones oficiales de los órganos de gobierno y representación de la FER y FISA.

Es decir, (...) Se incluyen de última hora (a resultas de la resolución del TAD) una adenda al listado inicial y real de actividades oficiales publicado en el citado link, con lo que se trata de “colar” todo un rosario indefinido y genérico de otras actividades de la FER que no están en los calendarios de actividades oficiales aprobados por la Asamblea General, únicos considerados oficiales a estos efectos.

(...)

Por tanto, la FER no puede extender -in extremis y de forma indebida, y a los exclusivos efectos electorales- el listado de actividades y competiciones oficiales aprobado por la Asamblea General».



Como consecuencia de lo anterior, presenta el recurrente ante este Tribunal las siguientes peticiones:

«- se declare que el nuevo calendario electoral publicado por la FER no se ajusta a Derecho, modificándose el mismo en cuanto al plazo de presentación de candidaturas, en los términos expuestos en la Alegación 3ª del presente escrito.

- se declare que el calendario de actividades oficiales a efectos electorales, de los años 2019 y 2020 es el aprobado por la Asamblea General de la FER para esos años, y que se corresponde tanto con el link <http://federemo.org/calendario> que tuvo publicado la FER, declarando improcedente el ahora publicado en el que se inserta un conjunto genérico y abstracto de actividades oficiales, ajenas a dicho calendario».

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (en adelante, FER) emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas.*

A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.a) de la Orden para conocer, en última instancia los recursos interpuestos contra *“a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, (...)”*.

Prevé el artículo 11.6 de la Orden *“El acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación”*.



SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si los recurrentes se hallan legitimados para interponer el presente recurso por ser titulares de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre: *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

El acto recurrido es el calendario electoral, y la Federación recurrente ostenta legitimación en su condición para la interposición del recurso.

TERCERO. El informe emitido en fecha 11 de marzo de 2021 por la Junta Electoral con ocasión del presente recurso indica lo siguiente:

«Que, a la vista de las alegaciones vertidas por el recurrente, esta JE ha publicado el Acta nº 4, en la cual se contienen los siguientes acuerdos:

1.- La modificación del calendario electoral en los términos del Anexo II al acta, para considerar inhábiles los días indicados previos y posteriores al Jueves Santo.

2.- Requiriendo a la Secretaría General de la FER a cumplir las instrucciones contenidas en el acuerdo adoptado por la Junta Electoral en su Acta nº 3, publicando “el listado de actividades oficiales de ámbito estatal de la FER correspondientes a las temporadas 2019 y 2020” que constaba publicada en la web federativa en el apartado correspondiente con el link <http://federemo.org/calendarios>, sin inclusiones o exclusiones de párrafos o adendas por ser un acto firme no recurrible. En virtud de todo ello, esta Junta entiende subsanado de oficio el calendario y el listado de competiciones, quedando resuelto el objeto del recurso en sede federativa».

A la vista de este acuerdo de la Junta Electoral que publica la materialización de lo solicitado por el recurrente, debe concluirse que se ha producido la desaparición del objeto del presente recurso. De ahí que ello traiga como consecuencia necesaria la aplicación de la circunstancia prevista en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de que *“(…) producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

ARCHIVAR el recurso presentado por D. ~~XXX~~, en nombre y representación de la Federación Andaluza de Remo, en su calidad de presidente, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, adoptado en el acta nº 3, de 6 de marzo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

